

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 018 - 2012 - 00050 - 00

Téngase en cuenta que la parte demandante, como interesada en la prueba pericial, acreditó el pago de las expensas de la misma (p. 245-248 pdf 02) conforme se le requirió en auto del 28/05/2021 (p. 243 pdf 02).

En consecuencia, por secretaría requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda a rendir el respectivo dictamen pericial conforme a los autos del 16/05/2014 (p. 246 pdf 01), del 18/02/2019 (p. 122 pdf 02) y 03/03/2020 (p. 235 pdf 02) advirtiéndole que la documentación requerida se encuentra en custodia de dicha institución por remisión realizada mediante oficio número 2332 del 24/09/2020 (p. 238-240 pdf 02) y que la usuaria interesada pagó las expensas exigidas mediante correo electrónico del 07/12/2020 (p. 240 pdf 02), anexando copia de la respectiva consignación (p. 244 pdf 02). *Oficiese.*

Requiérase a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión informen si insisten en los testimonios de Carlos Alfonso Villalobos Moreno, Jorge Alexander Chaparro Gómez y Ángel Antonio Ortiz Gamboa, decretados por auto del 16/05/2014 (p. 246 pdf 01) e informen el canal digital con preferencia por una dirección electrónica de cada uno de los declarantes conforme al artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tener por desistidos los mismos conforme el artículo 317 del Código General del Proceso aplicable al trámite en curso según el numeral 7° del artículo 625 *ibidem*.

Precítese que la declaración de la demandada CLAUDIA MARCELA PULIDO FONSECA decretada por auto del 16/05/2014 (p. 246 pdf 01) no podrá llevarse a cabo porque fue emplazada mediante auto del 29/08/2012 (p. 203 pdf 01), a quien se le designó curador *ad litem* por auto del 19/02/2013 (p. 209 pdf 01) por lo que en ejercicio del control oficioso de legalidad no se practicará dicha prueba conforme al numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que la Notaría 29 de Bogotá D.C. (p. 296-313; 330-331 pdf 01) y la Fiscalía General de la Nación (p. 276-278; 283 pdf 01) ya dieron respuesta a la prueba por informe decretada por auto del 16/05/2014 (p. 246 pdf 01), se advierte que queda pendiente la practica de la prueba pericial citada y los testimonios antes referenciados.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.04 del 14 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4788831664b6fd4a90e972031bde893855892be561890d7f304fe59f7e6b88**

Documento generado en 11/02/2022 04:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**